



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-23-33-000-2018-00326-00  
**ACCIONANTE:** ALFONSO ROJAS SALINAS  
**ACCIONADO:** JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia, dentro de la acción de tutela instaurada por **ALFONSO ROJAS SALINAS**, contra el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**.

### ANTECEDENTES

#### 1.1- Pretensiones<sup>1</sup>:

**ALFONSO ROJAS SALINAS**, por conducto de apoderado judicial, solicita la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, defensa y al debido proceso, presuntamente vulnerados por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, con ocasión de haberse rechazado, por caducidad, una demanda que se presentó en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Pide en consecuencia, se deje sin efectos la referida providencia y en su lugar, se admita la respectiva demanda.

---

<sup>1</sup> Folio 17 del expediente.

## 1.2.- Hechos<sup>2</sup>:

Refiere el accionante, que es propietario del vehículo clase camión, marca Pegasso, carrocería de estaca, color blanco, placa UPJ-323 de servicio público, N° motor FE6-0527320, Chasis N° 497800, adscrito a la Secretaría de Tránsito de Corozal. El camión, indica, es utilizado para el transporte de mercancías a varias empresas, del cual se deriva el sustento de su núcleo familiar.

Dice, que el 4 de octubre de 2012, se dirigió ante las instalaciones de la Secretaría de Transito de Corozal con la finalidad de consultar el estado de los impuestos del citado camión. Allí le indicaron, que el vehículo no aparecía inscrito en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT. Tras lo cual, presentó dos escritos dirigidos al Director del Tránsito, solicitando, por un lado, la migración de su vehículo y por el otro, informándole que al verificar el certificado de tradición aparecía inscrito otro vehículo.

Precisa, que al no aparecer en el respectivo sistema, estaba imposibilitado para transitar por las carreteras del país, *“porque sus placas estaban a nombre de un vehículo con placas iguales pero con características diferentes, generándole esta situación problemas económicos consistentes en perjuicios materiales y morales...”*

Como quiera que no le habían dado solución a su problemática y ante la creencia de que existiera otro vehículo “gemelo”, el señor ALFONSO ROJAS SALINAS presentó, el 16 de mayo de 2013, nuevamente un escrito ante el Director del Tránsito, solicitando se le certificara desde cuando se encontraba matriculado su camión, si hubo pago de impuestos por concepto de movilización, quiénes habían sido los anteriores propietarios y finalmente, que se le informara porque no se la había dado el respectivo trámite a las peticiones que hizo el 4 de octubre de 2012.

---

<sup>2</sup> Folios 1- 17 del expediente.

Luego de un año y once días, el 27 de mayo de 2014, se le dio respuesta a petición. Le indicaron que el camión había sido matriculado el 20 de septiembre de 1963 a nombre de Tabacos Colombia LTDA., se habían pagado impuestos de rodamiento hasta el año 2008, con deudas hasta el 2014, al señor Anillo Pereira Remberto Rafael le habían vendido el camión el 29 de junio de 2005, se encontraba registrado en ese organismo de tránsito, que dicha entidad enviaron el *“cargue al HQ-RUNT de Bogotá y que la respuesta de la concesión había sido que la migración del vehículo de placas UPJ fue rechazada porque en la plataforma ya se encuentra un vehículo con la misma placa pero diferentes características originario del OT de Pamplona”*.

Manifiesta, que el 9 de julio de 2014, presentó una nueva petición, pero esta vez ante el Ministerio de Transporte, con la finalidad que se le dijera por qué la migración que requirió había sido rechazada e informar sobre la inscripción del otro vehículo.

El Ministerio de Transporte guardó silencio al respecto, por lo que, el 9 de julio de 2014, tuvo que interponer una acción de tutela y fue dentro del respectivo proceso constitucional, que dio repuesta a la petición. Le indicaron que *“el rango de placas UPJ-100 al UPJ-999, dentro de la cual se encuentra comprendida la placa UPJ fue adjudicada por la extinta INTRA al Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal por medio de la resolución No. 11102 del 11 de noviembre de 1998. Se evidenció que el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Pamplona se encuentra registrado en estado ACTIVO un automotor con la misma placa, cuya características y guarismos difieren del camión marca Pegasso, modelo 1963, motor FE6-0527320, Chasis N° 497800, matriculado actualmente en el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal. Para subsanar el caso de duplicidad examinado se envió copia del oficio MT-20144200321481 del 02/09/20014 al organismo de Transito de Corozal, concerniente a la configuración sobre la duplicidad de rango, debiéndose aplicar el proceso establecido en la resolución 0378 del 01/11/2012.”*

En el mes de septiembre de 2014, el Ministerio de Transito autorizó al Instituto Municipal de Transito de Corozal para que hiciera el cambio de placas por duplicidad de varios vehículos, entre los cuales, se indicaba el del señor **ALFONSO ROJAS SALINAS**. En el mes de octubre, se ordena, también, el cambio de “estado fabricado” a “estado migrado” de varias placas de servicio público asignadas por inconvenientes de duplicidad en el organismo de tránsito de Corozal, como por ejemplo, la del camión UPJ-323.

Más tarde, a través de oficio adiado 5 de marzo de 2015, le informaron que se había realizado el proceso de cambios de placas por duplicidad, asignándosele el número UPB-352, pero que dicha información no había sido cargada a la plataforma, por cuanto no aparecía registrado en la base de datos del Ministerio de Transporte.

Manifiesta, que ante la morosidad de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Corozal y del Ministerio de Transporte en solucionarle definitivamente su problema, el 10 de abril de 2015, decidió nuevamente presentar una nueva petición, dirigida directamente a la ministra, en la que le ponía en conocimiento de todo lo sucedido y requiriéndole el registro del camión con la nueva placa.

La funcionara en mención le respondió: “... teniendo en cuenta las diferentes comunicaciones recibidas de los organismos de tránsito del país y de la ciudadanía en general en relación con las inconsistencias e imposibilidades de migrar en su totalidad al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- muchos vehículos de transportes de carga, se había hecho necesario implementar un nuevo instructivo que señalara los pasos a seguir por los entes territoriales para que culminarán con esa obligación, a efectos de no generarle inconvenientes a los propietarios de dichos vehículos y que este instructivo estaba contemplado en la circular MT-20154000070611 del 18 de marzo de 2015.”

El 12 de mayo de 2015, el apoderado del accionante, le manifestó al Director de Tránsito de Corozal que resolviera el problema. Ese mismo día, le

contestaron que *“ya había elevado a través de proceso de migración, la solicitud de cargue de la información del vehículo”*.

Como quiera que no le habían dado todavía solución, el 13 de octubre de 2015, hizo nuevamente una solicitud al Director de Tránsito y Transporte de Corozal, *“pidiéndole que le diera solución definitiva a ese grave caso pues cada vez que este profesional viajaba de Barranquilla a Corozal para enfrentar el problema, se ocasionaban altos gastos económicos y que lo más delicado era que el camión se encontraba inactivo desde hacía muchísimo tiempo y eso le venía generando grandes pérdidas económicas,...”*.

Luego de sendas comunicaciones, finalmente, el 20 de noviembre de 2015 se le expidió al actor la licencia de tránsito.

Por los perjuicios que en su sentir le causaron, el señor **ALFONSO ROJAS SALINAS**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra todas las entidades involucradas, en la situación antedicha.

El proceso fue asignado, bajo el radicado N° 70001-33-33-008-2018-00023-00, al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, quien mediante auto del 23 de julio de 2018, rechazó la demanda por haber encontrado probada la caducidad de la acción.

El despacho en mención consideró, que *“no es viable que el término de caducidad principie cuando le fue solucionado el problema el actor, es decir, a partir del 20 de noviembre de 2015, fecha en que le fue expedida la nueva licencia de tránsito, debido a que la ocurrencia del daño fue anterior y el demandante tenía conocimiento de ello desde el 04 de octubre de 2012, muy a pesar de que los efectos nocivos del daño los padeció hasta que le fuera expedida la nueva licencia.”*

Frente a tal determinación el actor alega que no podía demandar antes de la expedición de la licencia, es decir, el 20 de noviembre de 2015, porque

no estaba legalizada su situación, no era titular de licencia alguna y solamente podía demandar cuando la licencia le fuera otorgada.

Añade, que al expedírsele la licencia el 20 de noviembre de 2015, el camión estaba deteriorado por sus más de tres (3) años de permanecer guardado, por lo que le tocó someterlo a reparaciones y a partir de este momento, *“aún no queda claro si estamos ante una acción de la administración o ante una omisión, además de que se desconoce cuál fue el día de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y por lo tanto el demandante se desconoce qué día tuvo o debió tener conocimiento de que acción o por omisión se le había causado el daño”*.

Agrega, que no interpuso ningún recurso, porque la decisión de *“RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA”*, no se encuentra prevista en las codificaciones procesales y si en gracia de discusión, procedería alguno, debe primar el derecho sustancial, *“porque involucra el principio del debido proceso, el libre acceso a la administración de justicia y derecho a la defensa”*.

### **1.3.- Actuación procesal<sup>3</sup>.**

La acción fue admitida a través de auto del 26 de noviembre de 2018<sup>4</sup>. En la misma providencia, se ordenó requerir al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que se pronunciaran sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el amparo solicitado, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se les solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>3</sup> El proceso Inicialmente correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza, quien mediante auto del 5 de marzo de 2017, decidió remitir el proceso al Despacho del Magistrado Ponente. Fl. 193 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 118 del expediente.

Se solicitó, en calidad de préstamo, el expediente del proceso Rad. 70001333300820180002300.

#### **1.4.- Pronunciamiento del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>5</sup>.**

El Juez Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo expone en su informe, que no hubo desconocimiento del debido proceso, ni acceso a la administración de justicia, toda vez que la decisión de rechazar la demanda, estuvo ajustada al ordenamiento jurídico.

Aclara, que la expresión “rechazo de plano”, hace alusión a que no es admisible la subsanación, precisándose que habitualmente se le da dicha denominación para diferenciarla del rechazo de la demanda por no subsanar.

Precisa, que la parte actora dejó vencer el término para apelar la decisión, lo cual, torna improcedente la acción de tutela.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1 - Competencia:**

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

### **2.2.- Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

---

<sup>5</sup> Folios 120 - 122 del expediente.

¿Existe vulneración de derechos fundamentales por parte del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al haber rechazado de plano la demanda que presentó el señor ALFONSO ROJAS SALINAS, en ejercicio del medio de control de reparación directa?

Previo a ello, la Sala deberá analizar, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de ser así, se pasará a examinar el fondo el asunto, en lo referente a la demostración de los requisitos especiales de procedencia.

### **2.3.- Análisis de la Sala.**

#### **2.3.1 Generalidades de la acción de tutela.**

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política<sup>6</sup>.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

---

<sup>6</sup> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiario. Esto es, únicamente procede, cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria, la adopción de una medida transitoria, que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado, en abundante jurisprudencia, que *“cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”*<sup>7</sup>.

Este precepto constitucional, ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela, en aquellos casos, en que existan otros medios de defensa judiciales, de los cuales pueda hacer uso el accionante<sup>9</sup>. En este sentido, la Corte Constitucional, ha reiterado en múltiples oportunidades, que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela, cuando las mencionadas

---

<sup>7</sup> Ver T-432/02.

<sup>8</sup> Decreto 2591 Art. 6o. *“Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

<sup>9</sup> Con relación a la procedencia de la acción de tutela, previo el agotamiento de los recursos de defensa judicial extraordinarios, en la sentencia T-541 de 2006, la Corte sostuvo: *“En un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, -hoy jurisprudencia consistente y reiterada-, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios (Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte desproporcionada respecto de la defensa de la importante garantía procesal que acá se comenta. Al respecto, pueden consultarse entre otras, las sentencias T-329/96; T-573/97; T-654/98; T-289/03.)”*

vías, no existan o no resulten adecuadas, para proteger los derechos del recurrente<sup>10</sup>.

### **2.3.2 Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado, que la acción de tutela, procede, excepcionalmente, contra providencias emitidas por los jueces de la república, en virtud del artículo 86 Superior, ya que al consagrar la acción de tutela, previó expresamente, que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así mismo ha considerado dicha Corporación, que para proteger la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados, por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, el amparo procede solo, cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.

En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la sentencia C-590 de 2005<sup>11</sup>, la Corte estableció las causales de orden general y especial, que debe examinar el juez constitucional, para determinar si la acción de tutela, procede como mecanismo de protección, frente a la decisión adoptada por otro juez.

En primer lugar, ha dicho la Corte Constitucional<sup>12</sup>, que la tutela procede, únicamente, cuando se verifica la **totalidad** de los *requisitos generales* de procedencia, que se mencionan a continuación:

---

<sup>10</sup> SU-037/09, T-070/97, T-167/05, T-642/07, T-807/07, T-864/07, T-213/08, T-363/08, T-404/08, T-413/08, T-421/08, T-609/08, T-773/08, T-809/08, T-297/09, T-530/09, T-598/09, T-624/09, T-632/09, T-629/09, T-799/09, T-858/09, T-165/10.

<sup>11</sup> M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>12</sup> Sentencia C-590 de 2005, M. P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia T – 446 de 2013. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia SU222 de 2016, M. P.: Dra. María Victoria Calle Correa.

1. Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional;
2. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustfundamental* irremediable;
3. Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
4. Que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales;
5. Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible;
6. Que el fallo impugnado no sea de tutela.

En los eventos en los que la acción de tutela, promovida contra un fallo judicial, ha superado este examen, puede el juez constitucional entrar a analizar, si en la decisión judicial, se configura al menos, uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, a su vez, constituyen los defectos en que puede incurrir la sentencia, que se impugna por vía de amparo y son el aspecto nuclear, de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma, las causales especiales de procedibilidad, así:

a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental** absoluto, que se origina cuando el juez actuó, completamente al margen del procedimiento establecido.

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez, carece del apoyo probatorio, que permita la aplicación del supuesto legal, en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, en los casos en que se decide, con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción, entre los fundamentos y la decisión.

e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal, fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño, lo condujo a la toma de una decisión, que afecta derechos fundamentales.

f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales, de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación, reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional, establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, aplica una ley, limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la tutela procede como mecanismo, para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante, del derecho fundamental vulnerado.

h. **Violación directa de la Constitución.**

Así las cosas, la procedencia excepcional de la acción de tutela, contra providencias judiciales, depende, de la verificación y configuración, de **todos** los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad, que conlleve a la violación de un derecho fundamental. De este modo, se protegen los elevados intereses constitucionales, que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos de los ciudadanos.

Agregándose además, que la acción de tutela procede contra autos, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia SU – 817 de 2010, en donde se sostuvo:

*“El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.*

*La primera oportunidad en la que la Corte admitió una tutela contra un auto fue en la sentencia T-224 de 1992. En esta sentencia, la Corte consideró que el contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden vulnerar o poner en peligro derechos fundamentales de las partes. En estos casos, los afectados deben acudir a los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento contra al respectiva providencia; sin embargo, si la lesión de los derechos persiste, la Corporación indicó que es posible acudir a la acción de tutela.*

*Posteriormente, en las sentencias T-025 de 1997, T-1047 de 2003 y T-489 de 2006, aunque la Corte no concedió la tutela en sede de revisión, admitió la procedencia de la tutela contra autos interlocutorios; en el primer caso, contra un auto del Consejo de Estado que denegó una solicitud de nulidad del tutelante en un proceso de reparación directa; en el segundo caso, contra un auto que negó la libertad provisional solicitada por un recluso; y en el tercer caso, contra un auto que en sede de apelación revocó otro auto que había decretado la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación dentro de un proceso ejecutivo”.*

### 2.3.3- Caso concreto.

La controversia que se suscita en el presente proceso, versa sobre la presunta vulneración de varios derechos fundamentales invocados por el señor **ALFONSO ROJAS SALINAS**, con ocasión de la expedición del auto de fecha 23 de julio de 2018, por medio del cual, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, le rechazó de plano, por caducidad, una demanda que presentó.

Para solucionar lo planteado, baste con considerar que frente a la decisión objeto de tutela, no se agotaron los medios ordinarios de defensa, que en este caso, se representaban en el recurso de apelación, único medio impugnativo procedente contra la providencia objeto de reproche.

En efecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece diáfananamente:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. **El que rechace la demanda.**
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. **El que ponga fin al proceso.**
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*

La decisión que tomó el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de rechazar de plano la demanda, es decir, **de no aceptar y tramitar, sin ningún tipo de condición o exigencia, la demanda**, trae como consecuencia elemental la terminación del proceso y ello, constituía un supuesto que posibilitaba el ejercicio del recurso de apelación.

Así pues, no se puede pretender que prime, en este escenario, el derecho sustancial, sin que se atiendan las mínimas reglas que reviste el debido proceso, ante el juez natural de la causa de reparación directa.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, destacando que existió la oportunidad material de interponer el citado recurso, que no hubo un exceso de ritualismo y aclarando que la controversia suscitada a través del medio de control de reparación directa y la acción de tutela, no versa sobre crímenes de lesa humanidad u otra eventualidad similar que implique flexibilización de los términos procesales, este Tribunal declarará improcedente el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela ejercida por el señor **ALFONSO ROJAS SALINAS**, contra el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00174/2018

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**